

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA – QUINDÍO

Armenia (Q), 29 de enero de 2020

**ASUNTO**: AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

**DEMANDANTE:** RICARDO ANTONIO AGREDA MONTOYA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARMENIA- CONCEJO MUNICIPAL

**RADICADO:** 63-001-33-33-001-**2019-00300**-00

**INSTANCIA:** PRIMERA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-) este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de un proceso de simple nulidad, en el que se controvierte de la Resolución nro. 00557 de 2019 *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal”*, expedido por el Concejo Municipal de Armenia.

Examinado el libelo observa el Despacho que el accionante se halla legitimado para incoar el presente medio de control, por disposición del artículo 137 del CPACA.

En este caso no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA.

De otro lado, al tratarse de un medio de control de nulidad, el cual procede teniendo en cuenta que presuntamente se están infringiendo normas de carácter superior con la Resolución nro. 00557 de 2019 *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal”*, expedido por el Concejo Municipal de Armenia (Folios 36 a 55 C.Ppal.1). Esto teniendo en cuenta el artículo 137 del CPACA.

En términos de caducidad nos indica el artículo 164 numeral 1 literal a *ibídem*, que se puede demandar en cualquier tiempo siempre y cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA.

Que han sido aportados los documentos y anexos exigidos por el artículo 166 de la misma obra, por lo que procederá su admisión, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 del CPACA[[1]](#footnote-1).

En lo demás se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

En los términos del numeral quinto del artículo 171 del CPACA[[2]](#footnote-2), se ordena informar a la comunidad de la existencia de este proceso.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMRO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor Ricardo Antonio Agreda Montoya, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en contra del Municipio de Armenia. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE ARMENIA a través del alcalde José Manuel Ríos Morales, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Se REQUIERE a la entidad demandada para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 CPACA, dentro el termino del traslado allegue al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que la inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art, 175 parágrafos 1 ° último inciso *ibídem*).

TERCERO: Por Secretaría, practíquese la notificación Al Municipio accionado en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el articulo 612 el C.G.P., informándole que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Despacho; y que el termino de traslado de TREINTA (30) DIAS para ejercitar el derecho a la defensa, de que trata el articulo 172 *ibídem*, comenzará a correr el vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DIAS después de surtida la última notificación, conforme lo señala aquella norma.

Inmediatamente, y a través del servicio postal autorizado, remítase al accionado copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Déjense las respectivas constancias.

CUARTO**:** NOTIFICAR personalmente a la señora agente del Ministerio Público, Luz Adriana Rico Villarraga, delegada ante este Juzgado.

Por secretaría, practíquese la notificación en los términos del artículo 199 *ibídem*. Déjense las respectivas constancias.

QUINTO**:** No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Se ordena INFORMAR a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante PUBLICAR el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

Notifíquese y Cúmplase;

LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Hoy: 30 de enero de 2020

Secretario: MAURICIO MARTÍNEZ PALACIO

1. Mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico registrado en este despacho para la entidad accionada. [↑](#footnote-ref-1)
2. **“**Artículo 171. Admisiónde la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:(…)

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.” [↑](#footnote-ref-2)